



LEY N° 512

PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EJERCICIO 2001.

Sanción: 12 de Diciembre de 2000.

Promulgación: 04/01/01. D.P. N° 22.

Publicación: B.O.P.: 01/02/01.

TÍTULO I y II

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 521.018.749.-) los gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y otros gastos del Presupuesto General de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 2001, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

Finalidades	Total	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Aplicaciones Financieras	Otros gastos
Administración Gubernamental	125.452.706	122.598.706	2.700.000	154.000	---
Servicios de Defensa y Seguridad	29.996.806	29.896.806	100.000	---	---
Servicios Sociales	200.823.275	163.206.958	29.931.317	7.685.000	---
Servicios Económicos	66.101.232	25.916.756	40.184.476	---	---
Deuda Pública	98.644.730	---	---	98.564.730	80.000
TOTAL GENERAL	521.018.749	341.619.226	72.915.793	106.403.730	80.000

Institución	Total	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Aplicaciones Financieras	Otros Gastos
Poder Ejecutivo	372.086.784	238.364.810	38.649.189	95.072.785	---
Poder Legislativo	10.527.762	10.394.762	133.000	---	---
Poder Judicial	19.465.000	17.706.000	1.605.000	154.000	---
Tribunal de Cuentas	2.849.517	2.787.517	32.000	30.000	---
Fiscalía de Estado	988.021	980.521	7.500	---	---
Org. Descentr.	115.101.665	71.385.616	32.489.104	11.146.945	80.000
TOTAL GENERAL	521.018.749	341.619.226	72.915.793	106.403.730	80.000



Artículo 2º.- Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 419.160.765) el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2001, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

Ingresos de la Administración Central	330.545.234
- Corrientes	319.318.609
- de Capital	11.226.625
Ingresos de los Organismos Descentralizados	88.615.531
- Corrientes	72.358.481
- de Capital	16.257.050
Total General	419.160.765

Artículo 3º.- Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$ 47.365.804.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas a la presente Ley.

Artículo 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el Resultado Económico de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2001, estimado en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 28.715.879.-), de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente Ley:

I	Ingresos Corrientes	391.677.090
II	Gastos Corrientes	362.961.211
III	Resultado Económico	28.715.879
IV	Ingresos de Capital	25.683.675
V	Gastos de Capital y Activos Financieros	80.600.793
VI	Recursos Totales	417.360.765
VII	Gastos Totales	443.562.004
VIII	Resultado Financiero Previo	- 26.201.239
IX	Contribuciones Figurativas	47.365.805
X	Gastos Figurativos	47.365.804
XI	Resultado Financiero	- 26.201.239
XII	Fuentes Financieras	97.866.978
XIII	Aplicaciones Financieras y otros gastos	77.456.745
XIV	Resultado Financiero Neto	- 5.791.006



El Presupuesto de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2001, contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley.

Fuentes Financieras Netas	20.410.233
Fuentes Financieras	97.866.978
Disminución de la Inversión Financiera	1.800.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	96.066.978
Menos	
Aplicaciones Financieras	77.456.745

Artículo 5°.- Fíjase en la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 98.644.730.-) el importe correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 6°.- Estímase en la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 96.066.978.-) las Fuentes Financieras de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2001, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Fuentes Financieras de la Administración Central	85.088.164
Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados	10.978.814
Total Fuentes Financieras	96.066.978

Artículo 7°.- Apruébanse los Presupuestos de Gastos y el Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de los Organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2001, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

Concepto	Total	Inst. Previsión Social	Prov. Caja Compensadora de Policía	Instituto de Servicios Sociales de la Provincia
Recursos Totales	121.630.637	74.767.329	3.221.600	43.641.708
Gastos Totales	43.641.708	63.830.424	2.847.000	25.757.538
Resultado Primario	29.195.675	10.936.905	374.600	17.884.170
Fuentes Financieras				
Aplicaciones Financieras				
Resultado Financiero Neto	29.195.675	10.936.905	374.600	17.884.170

Cada uno de estos organismos podrá disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial.



TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA (7.590) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en CINCUENTA Y CINCO (55) los cargos de la planta de personal no permanente, de la Administración Pública provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2001, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 9°.- Fíjase en DOSCIENTOS TREINTA (230) el número total de cargos de la planta de personal permanente de los Organismos de la Seguridad Social para el Ejercicio 2001, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional, o bien cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un ejercicio al siguiente lo justifique. El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar modificaciones presupuestarias dentro de los totales por Finalidad cuando las transferencias de créditos entre éstas se encuentren justificadas en razones de reasignación de prioridades de la gestión o cuando se determinen niveles de subejecución de alguna de ellas.

Por su parte, los Poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

Artículo 12.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Artículo 13.- La programación de la ejecución de los programas y proyectos que cuenten con financiamiento provincial se ajustará de acuerdo a las reales disponibilidades financieras que determine el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos según los informes de la Tesorería General de la Provincia en coordinación con el área rectora del Sistema Presupuestario provincial, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Administración Financiera vigente, y adecuando los créditos presupuestarios aprobados mediante la presente Ley a los montos que se determinen mediante dicha metodología.

Tendrán el mismo tratamiento las remesas financieras destinadas a financiar gastos o presupuestos de los demás Poderes del Estado, o de organismos descentralizados que requieran de las contribuciones o aportes de la Administración Central para financiar sus gastos. Cuando las proyecciones financieras determinadas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos impliquen la imposibilidad de cumplir con las remesas previstas presupuestariamente, los demás Poderes y los mencionados organismos deberán prever otras fuentes de recursos o bien la disminución de los gastos, a los fines de cumplir con el principio de equilibrio de las cuentas



fiscales, en función de lo establecido en los regímenes legales de administración financiera y de compromiso de administración de los recursos públicos sancionados por el Poder Legislativo provincial.

Artículo 14.- La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades cuyo cálculo se incluye en planilla anexa, será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente, devengándose y descontándose en forma proporcional, con carácter previo a su distribución, los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en las recaudaciones de recursos coparticipables, a los efectos de hacer pesar sobre todas las partes interesadas el costo que irroga la recaudación de estos recursos.

Asimismo, la liquidación de dichos fondos se ajustará a la efectiva recaudación de los recursos ingresados, y serán girados a cada Municipio o Comuna dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas.

Artículo 15.- No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de las mismas, de manera de no afectar la consecución de aquéllas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

Artículo 16.- Elimínanse todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia de la presente. Exceptúanse, únicamente, los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, turismo, acciones implementadas por el Gobierno que tiendan a satisfacer el interés general y los impuestos por leyes.

Artículo 17.- El Instituto Provincial de Previsión Social podrá adecuar las partidas presupuestarias aprobadas para el presente ejercicio en función de la cantidad de beneficios que se otorguen mediante los regímenes previsionales especiales que se encuentren vigentes, o los que deriven de su reglamentación, siempre que los mismos superen las provisiones presupuestarias contempladas por dicho organismo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ACCESORIAS DE CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 18.- Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la administración centralizada o descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones, o en razones de cualquier otra naturaleza, no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo provincial.

En consecuencia, las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismos del Estado provincial, salvo cuando medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo provincial.

Las designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con la misma recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación.

Artículo 19.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Provincia, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Fiscalía de Estado, podrán prever sus respectivas vacantes, las que deberán ser incluidas en el proyecto de Presupuesto del Ejercicio de cada organismo, pero éstas no podrán ser financiadas con recursos de la Administración Central, debiendo entonces procurar las fuentes de



ingresos de recaudación propia o bien la disminución de los gastos, de manera de no incrementar las asignaciones presupuestarias que se remesan desde el Tesoro provincial.

Dicha limitación sólo podrá ser alterada cuando existan razones de fuerza mayor y expreso acuerdo del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo provincial tendrá atribuciones para actuar sin autorización previa de la Legislatura provincial, cuando se acuda a financiamiento de corto plazo, cuya amortización no exceda el período de DOCE (12) meses, destinado a cubrir eventuales desequilibrios estacionales de caja, hasta el monto total equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de los gastos aprobados mediante la Ley de Presupuesto General del ejercicio correspondiente.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo provincial y todos los organismos de la administración descentralizada, organismos autárquicos y otros Poderes del Estado provincial, deberán realizar en un plazo no mayor a un (1) año, el inventario patrimonial de todos sus bienes muebles e inmuebles, incluso los de carácter o uso público, así como de los activos en fracciones y terrenos, yacimientos, minas y canteras, y todo otro bien tangible o intangible que pertenezca al Sector Público provincial, procediendo a normalizar sus dominios o escrituras, a los fines de su identificación, registración y contabilización patrimonial.

Dicha tarea será coordinada por la Contaduría General de la Provincia, dándole intervención a la Escribanía General de Gobierno, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a las áreas técnicas de catastro y geodesia de la Provincia, a las Municipalidades y Comuna de la Provincia y a los correspondientes registros públicos provinciales y nacionales.

Para tal fin, el Poder Ejecutivo provincial dispondrá de los medios necesarios o proveerá su contratación para la realización de los relevamientos, traslados, identificación, registro, y todas las tareas relacionadas con las salidas a campo, exploración aerofotogramétrica, reconocimiento satelital, mensuras, cateos, y todo otro servicio necesario para su efectiva realización. En tal sentido, podrán asignarse tanto personal como rodados y otros equipos pertenecientes al Estado provincial, cuya afectación tendrá el carácter de "carga pública", o bien se deberá proceder a la contratación de dichos servicios a profesionales o empresas especializadas.

Una vez identificados y registrados los bienes, éstos podrán quedar sujetos a su transferencia, enajenación, venta o concesión, así como podrán otorgarse los permisos de exploración y explotación a un régimen de canon o de regalías cuando se tratare de predios rurales, yacimientos turberíferos, espejos de agua, reservas forestales, minas, canteras y otras fracciones o parcelas que puedan ser útiles para su explotación agropecuaria, turística, pesquera, minera, forestal o de cualquier otra naturaleza económica.

Dichas adjudicaciones sea cual fuere el dominio, y previo estudio de la rentabilidad y viabilidad de los proyectos de inversión, o las propuestas de compra o concesión, tarea que se encontrará a cargo del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, deberá realizarse conforme a los métodos dispuestos en la legislación vigente que regula cada materia.

Artículo 22.- Los recursos originados en la colocación de títulos o acciones, ya sean éstos por emisión o subasta, como los que provengan de la participación societaria de organismos, empresas o entidades del sector público financiero o no financiero de la Provincia, ingresarán al Tesoro provincial como rentas generales, quedando el Poder Ejecutivo provincial autorizado a establecer su afectación específica o su libre disponibilidad.

Artículo 23.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que



dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda.

Artículo 24.- Durante el término de vigencia de la presente Ley, el monto mensual a liquidar en concepto de adicional salarial “Fondo de Estímulo” - incorporado como artículo 133 bis de la Ley provincial N° 439, mediante el artículo 1° de la Ley provincial N° 447 - a cada agente beneficiario del mismo, no podrá exceder la suma equivalente a la remuneración bruta mensual - excluidas las asignaciones familiares - que corresponda percibir a cada agente de acuerdo a la categoría en que revista.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, autárquicos o no, excluido el Instituto Provincial de Previsión Social, y de éstos entre sí.

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.

Artículo 26.- Las registraciones del período 2001 y su exposición en la cuenta general del ejercicio, serán presentadas de acuerdo a las formalidades establecidas en la reglamentación de la Ley provincial N° 495. Para las correspondientes a los períodos 1999 y 2000 atendiendo a las modificaciones impuestas por la Ley provincial N° 495, la Contaduría General de la Provincia excepcionalmente y para esos períodos, establecerá la forma de registrar y exponer los mismos de manera que reflejen razonablemente los movimientos económicos y financieros como así también, la situación patrimonial al cierre de cada período.

Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a distribuir analíticamente los gastos a nivel de unidades de ejecución y organismos que se aprueban mediante la presente Ley, siguiendo el criterio de asignación expresado en la formulación original.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.